

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2020 17:36:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2020 00:00:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2020 12:06:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2020 18:31:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/12/2020 10:43:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 299-2019 (NCPP) LIMA

El supuesto de prueba nueva se sustenta en el principio de trascendencia

Sumilla. La prueba nueva, debe contar con suficiente solidez que sea capaz de fracturar la cosa juzgada, en tanto esta se edifica sobre la base del principio de trascendencia, debiendo ser por tanto idónea y objetiva, de tal forma que por su contundencia permita emitir una sentencia absolutoria.

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa técnica del condenado don Luis Alberto Quispe LLoclla¹; con los recaudos que se adjuntan al principal.
Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista, contenida en la Resolución número mil ciento noventa y ocho, del quince de agosto de dos mil diecisiete², expedida por los señores jueces de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con que confirmaron la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número quince, del uno de septiembre de dos mil quince, mediante la cual el señor juez del Onceavo Juzgado Penal condenó al recurrente, como autor del delito de falsificación de documento público, en perjuicio de la Municipalidad Metropolitana de Lima; se le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida, por el periodo de un año, noventa días-multa, y fijaron en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Como causa de procedencia el accionante invocó el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); esto es, lo concerniente a la prueba nueva, para lo cual adjuntó copias de las Cartas N.ºs 1676-2017-MML/SGC, 062-2018-MML/GDC, 1244-2017-MML-GA-SP-CAS, y dos solicitudes en las que pide sus récords de asistencia del mes de septiembre de dos mil once; el Memorándum N.º 1549-2017-MML/GTU-SRT y el historial del vehículo PGL-104; documentos que demostrarían que no pudo registrar el certificado de operación alguno, puesto que este fue autorizado el

¹ Cfr. folios uno a once.

² Cfr. folios veintitrés a veintisiete.

catorce de septiembre de dos mil once, cuando aún no prestaba servicios en la Municipalidad de Lima.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Normatividad CPP

1.1. En el artículo cuatrocientos treinta y nueve, se establece que:

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos:

[...]

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

1.2. El artículo cuatrocientos cuarenta y uno, en los incisos uno y dos, establece que:

1. La demanda de revisión será presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Debe contener lo siguiente:

a. La determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó;

b. La causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes.

c. La indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo.

2. Se acompañará copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

1.3. Los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, en cuanto al trámite de la demanda señalan:

1. Interpuesta la demanda con sus recaudos, la Sala examinará si reúne los requisitos exigidos en los artículos anteriores. Si la demanda fuera inadmitida, la decisión se tomará mediante auto dictado por unanimidad.

2. Si se admite la demanda, la Sala dará conocimiento de la demanda al fiscal o al condenado, según el caso. Asimismo, solicitará el expediente de cuya revisión se trate y, si correspondiera, la prueba documental señalaba por el demandante.

1.4. El artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro señala cuáles son las facultades de la Corte Suprema en el supuesto que declare fundada la demanda de revisión:

1. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiere, o pronunciará directamente la sentencia absolutoria.

2. Si la sentencia dispone un nuevo juicio, este será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán fundarse en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso, con independencia de las causales que tornaron admisible la revisión.

3. Si la sentencia es absolutoria, se ordenará la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación y de multa, así como —de haberse solicitado— la indemnización que corresponda por error judicial.
4. La sentencia se notificará a todas las partes del proceso originario.

1.5. En los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos noventa y siete, se establece que:

1. Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso.
2. El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

1.6. El artículo quinientos cuatro señala en cuanto al pago de costas:

1. Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable. Si la decisión en el incidente le es favorable, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si nadie se opuso al requerimiento del que promovió el incidente y obtuvo decisión favorable, no se impondrán costas.
2. Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas.

1.7. El inciso uno del artículo quinientos seis prevé el trámite para la liquidación de las costas procesales:

1. Las costas serán liquidadas por el secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

Normatividad Código Procesal Civil³ (en adelante, CPC)

1.8. En el artículo cuatrocientos veintiséis prevé las causas de inadmisibilidad de la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

1.9. En el artículo cuatrocientos veintisiete se consignan como causas de improcedencia de la demanda:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

³ Aplicable supletoriamente al proceso penal.

Jurisprudencia de la Corte Suprema

1.10. La Revisión de Sentencia NCP N.º 172-2014/SAN MARTÍN, del diecisiete de abril de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Transitoria, señaló que:

La revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes de condena y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada.

1.11. La Revisión de Sentencia N.º 74-2018/LIMA, del siete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Permanente, señaló en el fundamento primero que:

PRIMERO. Que, como ha quedado expuesto, la demanda de revisión tiene como causa de pedir la presencia de pruebas nuevas descubiertas con posterioridad a la sentencia, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado –se requiere, entonces, que el medio de prueba nuevo no haya sido producido ante el órgano jurisdiccional sentenciador–. Así lo prevé el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal, que también incluye el supuesto de “hechos nuevos”. El primer supuesto, como se sabe, abre la posibilidad de valorar los hechos existentes en el proceso penal que ya fueron fijados valorados en él, para una nueva valoración [TOMÁS VICENTE VALLESTEROS: El proceso de revisión penal, Editorial Bosch, Barcelona, dos mil trece, p. ciento setenta y cuatro].

1.12. La Revisión de Sentencia N.º 137-2018/LIMA, del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Transitoria, señaló en los fundamentos 4.3. y 4.4., en cuanto al principio de trascendencia, que:

4.3. Dicho supuesto corresponde a la causal de prueba nueva (la que invocó el demandante), prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que consiste en la aparición (posterior a la sentencia) de un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta y, por tanto, rescindirla. “La eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas”.

4.4. Además, esta causal se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, según el cual la demanda debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas, para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió. Por ello, no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, la emisión de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO SUBMATERIA

2.1. Corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia (ver SN 1.1. y 1.2.); y, en lo pertinente, en lo regulado por el orden procesal civil (ver SN 1.8. y 1.9.), normas aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

2.2. La acción de revisión es extraordinaria y residual, en razón a que procede por causas expresamente previstas por la ley (ver SN 1.1. y 1.10.); por lo que resulta en principio inviable acudir a cuestiones diversas, distintas a las contempladas en la norma procesal.

2.3. La demanda de revisión de sentencia se interpuso al amparo de lo previsto en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del CPP, por lo que cabe tramitarla bajo los alcances de las normas, indicadas por el demandante en su postulación.

2.4. Dicho supuesto consiste en la aparición (posterior a la sentencia) de un elemento nuevo que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada como injusta y, por tanto, rescindirla. “La eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de la sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas”⁴.

Cuando se habla de “nuevo”, no debe interpretarse como “con fecha posterior a la sentencia”, porque bien pudo el elemento de prueba o el hecho producirse antes, durante o después de suscitado el evento delictivo, no pudiendo conocerse por circunstancias ajenas a las partes o incluso del juzgador, o estando al alcance no se actuó; criterio último que se estima asumió la Sala Penal Permanente, en la Revisión de Sentencia N.º 74-2018/LIMA, referida por el demandante (ver SN 1.11.).

2.5. Como se señaló en la sentencia recaída en la acción de Revisión de Sentencia N.º 137- 2018/LIMA (ver SN 1.12.), la causa invocada se encuentra edificada sobre la base del principio de trascendencia, por lo que no todo nuevo elemento de prueba puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, debiendo ser idóneo y objetivo, de tal forma que por su contundencia demostrativa tenga la entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, se hubiera emitido una sentencia absolutoria.

2.6. Este Supremo Tribunal advierte que para justificar la invocación del inciso cuatro, el accionante acompañó a la demanda copias de las Cartas N.ºs 1676-2017-MML/SGC, 062-2018-MML/GDC, 1244-2017-MML-GA-SP-CAS, y dos solicitudes en las que pide sus récords de asistencia del mes de septiembre de dos mil once; el Memorándum N.º 1549-2017-MML/GTU-SRT y el historial del vehículo PGL-104. Medios probatorios que demostrarían que no pudo registrar el Certificado de Operaciones N.º G00199547, puesto que este fue autorizado

⁴ Giovanni Leone. *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo III. Buenos Aires: Editorial EJE, 1963, p. 261.

el catorce de septiembre de dos mil once, cuando aún no prestaba servicios en la Municipalidad de Lima (laboró allí desde marzo hasta el treinta de septiembre de dos mil once); además, el Certificado N.º G00352542, si bien lo autorizó (cinco de septiembre de dos mil once) fue impreso el veintitrés de septiembre por otro servidor, por lo que perfectamente pudieron haberse dado cuenta en ese momento y no recién el día de la intervención (veintitrés de noviembre de dos mil once).

Lo presentado como sustento de la pretensión no constituye material nuevo de prueba, y que además fuera idóneo como para hacer posible la variación de la decisión de condena que se dictó en el proceso penal correspondiente; por lo que no cabe ser considerado como tal.

2.7. Se configura el motivo de improcedencia establecido en el inciso cinco, del artículo cuatrocientos veintisiete, del CPC (ver SN 1.9.), dado que lo esgrimido no enerva la decisión condenatoria.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito (ver SN 1.6.), las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del CPP (ver SN 1.5.); en el presente caso, no existen motivos para la exoneración. Debiendo ser liquidadas ante este órgano jurisdiccional (ver SN 1.7.).

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los y las integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de acción de revisión de sentencia presentada por el sentenciado don Luis Alberto Quispe LLoclla, en el proceso que se le siguió por el delito de falsificación de documento público, en perjuicio de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

II. CONDENAR al accionante al pago de las costas de la presente demanda de revisión, que deberán ser liquidadas a través de Secretaría de esta Suprema Sala.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 299-2019 (NCPP)
LIMA**

III. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos, por licencia de la señora jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

JLSA/marg